

ES

ES

ES



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, XXX

Proyecto de

REGLAMENTO (CE) N° .../2009 DE LA COMISIÓN

de [...]

que modifica el Reglamento (CE) n° 1702/2003 de la Comisión, por el que se establecen las disposiciones de aplicación sobre la certificación de aeronavegabilidad y medioambiental de las aeronaves y los productos, componentes y equipos, así como sobre la certificación de las organizaciones de diseño y de producción

(Texto pertinente a efectos del EEE)

Proyecto de

REGLAMENTO (CE) N° .../... DE LA COMISIÓN

de

que modifica el Reglamento (CE) n° 1702/2003 de la Comisión, por el que se establecen las disposiciones de aplicación sobre la certificación de aeronavegabilidad y medioambiental de las aeronaves y los productos, componentes y equipos relacionados con ellas, así como sobre la certificación de las organizaciones de diseño y de producción

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 80, apartado 2),

Visto el Reglamento (CE) n° 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de febrero de 2008, sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia Europea de Seguridad Aérea, y se derogan la Directiva 91/670/CEE del Consejo, el Reglamento (CE) n° 1592/2002 y la Directiva 2004/36/CE¹, y en particular, su artículo 5(5),

Considerando lo siguiente:

- (1) Para mantener un nivel elevado y uniforme de la seguridad aérea en Europa, resulta necesario modificar los requisitos y procedimientos para la certificación de las aeronaves y los productos, componentes y equipos relacionados con ellas, así como de las organizaciones de diseño y producción, especialmente para elaborar las normas relacionadas con la emisión de certificados de tipo restringidos y los certificados de aeronavegabilidad restringidos.
- (2) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 1702/2003 en consecuencia.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se basan en el dictamen² de la Agencia Europea de Seguridad Aérea (en lo sucesivo denominada «la Agencia») conforme al artículo 17, apartado 2, letra b) y el artículo 19, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 216/2008.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 65 del Reglamento (CE) n° 216/2008.

¹ DO L 79, de 19.03.08, p.1

² Dictamen 03/2009 sobre «*Certificados restringidos de tipo y certificados restringidos de aeronavegabilidad*».

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 1702/2003 queda modificado como sigue:

1. Se añade un nuevo Artículo 2f como sigue:

«Artículo 2f

Aprobación de diseño de aeronaves

Se considerará que las especificaciones de aeronavegabilidad específicas emitidas por la Agencia o determinadas por el Reglamento (CE) n° 1702/2003 antes de [*la entrada en vigor de este Reglamento de modificación*], son constitutivas de la homologación del diseño aeronáutico para la aeronave en cuestión».

2. El Anexo (Parte 21) se modifica en virtud del Anexo a este Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas,

Por la Comisión

ANEXO

1. El anexo (Parte 21) del Reglamento (CE) nº 1702/2003 queda modificado como sigue:

1) El índice se sustituye por el siguiente:

«Índice

21.1 Generalidades

SECCIÓN A — REQUISITOS TÉCNICOS

SUBPARTE A - DISPOSICIONES GENERALES

21A.1A Ámbito de aplicación

21A.1B Terminología

21A.2 Asunción de responsabilidades por parte de una persona que no sea el solicitante o titular de un certificado

21A.3 Averías, fallos de funcionamiento y defectos

21A.3B Directivas de aeronavegabilidad

21A.4 Coordinación entre diseño y producción

SUBPARTE B - CERTIFICADOS DE TIPO Y CERTIFICADOS DE TIPO RESTRINGIDOS

21A.11 Ámbito de aplicación

21A.12 Certificado de tipo restringido

21A.13 Elegibilidad

21A.14 Demostración de la capacidad

21A.15 Solicitud

21A.16A Códigos de aeronavegabilidad

21A.16B Condiciones especiales

21A.17 Criterios de certificación de tipo

21A.18 Designación de los requisitos de protección ambiental y de las especificaciones de certificación aplicables

21A.19 Cambios que requieren un nuevo certificado de tipo o un certificado restringido de tipo

21A.20 Conformidad con los criterios de certificación de tipo y con los requisitos de protección ambiental

21A.21 Emisión de un certificado de tipo o de un certificado restringido de tipo

21A.31 Diseño de tipo

21A.33 Investigación y ensayos

21A.35 Ensayos en vuelo

21A.41 El certificado de tipo y el certificado de tipo restringido

- 21A.44 Obligaciones del titular
- 21A.47 Transferencia
- 21A.51 Duración y continuidad de la validez
- 21A.55 Conservación de registros
- 21A.57 Manuales
- 21A.61 Instrucciones para el mantenimiento de la aeronavegabilidad

(SUBPARTE C - NO APLICABLE)

SUBPARTE D - MODIFICACIONES DE LOS CERTIFICADOS DE TIPO Y LOS CERTIFICADOS DE TIPO RESTRINGIDOS

- 21A.90 Ámbito de aplicación
- 21A.91 Clasificación de los cambios de diseños de tipo
- 21A.92 Elegibilidad
- 21A.93 Solicitud
- 21A.95 Cambios secundarios
- 21A.97 Cambios importantes
- 21A.101 Designación de las especificaciones de certificación y de los requisitos de protección ambiental aplicables
- 21A.103 Emisión de la aprobación
- 21A.105 Conservación de registros
- 21A.107 Instrucciones para el mantenimiento de la aeronavegabilidad
- 21A.109 Obligaciones y marcas EPA

SUBPARTE E - CERTIFICADOS DE TIPO SUPLEMENTARIOS

- 21A.111 Ámbito de aplicación
- 21A.112A Elegibilidad
- 21A.112B Demostración de la capacidad
- 21A.113 Solicitud de un certificado de tipo suplementario
- 21A.113B Certificado de tipo suplementario restringido
- 21A.114 Demostración de cumplimiento
- 21A.115 Emisión de un certificado de tipo suplementario
- 21A.116 Transferencia
- 21A.117 Cambios de la parte de un producto cubierta por un certificado de tipo suplementario
- 21A.118A Obligaciones y marcas EPA
- 21A.118B Duración y continuidad de la validez
- 21A.119 Manuales

21A.120 Instrucciones para el mantenimiento de la aeronavegabilidad

SUBPARTE F - PRODUCCIÓN SIN APROBACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DE PRODUCCIÓN

21A.121 Ámbito de aplicación

21A.122 Elegibilidad

21A.124 Solicitud

21A.125 Emisión de un documento de consentimiento

21A.125B Incidencias

21A.125C Duración y continuación de la validez

21A.126 Sistema de inspección de la producción

21A.127 Ensayos: aeronaves

21A.128 Ensayos: motores y hélices

21A.129 Obligaciones del fabricante

21A.130 Declaración de conformidad

SUBPARTE G - APROBACIÓN DE UNA ORGANIZACIÓN DE PRODUCCIÓN

21A.131 Ámbito de aplicación

21A.133 Elegibilidad

21A.134 Solicitud

21A.135 Emisión de la aprobación de organización de producción

21A.139 Sistema de calidad

21A.143 Memoria explicativa

21A.145 Requisitos para la aprobación

21A.147 Cambios en la organización de producción aprobada

21A.148 Cambios de emplazamiento

21A.149 Transferencia

21A.151 Condiciones de la aprobación

21A.153 Modificación de las condiciones de la aprobación

21A.157 Investigaciones

21A.158 Incidencias

21A.159 Duración y continuidad de la validez

21A.163 Facultades

21A.165 Obligaciones del titular

SUBPARTE H — CERTIFICADOS DE AERONAVEGABILIDAD Y CERTIFICADOS RESTRINGIDOS DE AERONAVEGABILIDAD

- 21A.171 Ámbito de aplicación
- 21A.172 Elegibilidad
- 21A.173 Clasificación
- 21A.174 Solicitud
- 21A.175 Idiomas
- 21A.177 Enmiendas o modificaciones
- 21A.179 Transferencia y reemisión dentro de Estados miembros
- 21A.180 Inspecciones
- 21A.181 Duración y continuidad de la validez
- 21A.182 Identificación de aeronaves
- 21A.183 Certificado restringido de aeronavegabilidad basado en especificaciones de aeronavegabilidad específicas – Solicitud de aprobación de diseño
- 21A.185 Certificado restringido de aeronavegabilidad basado en especificaciones de aeronavegabilidad específicas – Designación de especificaciones de aeronavegabilidad específicas y requisitos de protección ambiental
- 21A.187 Certificado restringido de aeronavegabilidad basado en especificaciones de aeronavegabilidad específicas – Conformidad con las especificaciones de aeronavegabilidad específicas y requisitos de protección ambiental
- 21A.189 Certificado restringido de aeronavegabilidad basado en especificaciones de aeronavegabilidad específicas – Aprobación de diseño de la aeronave
- 21A.191 Certificado restringido de aeronavegabilidad basado en especificaciones de aeronavegabilidad específicas – Obligaciones del titular de la aprobación del diseño
- 21A.192 Certificado restringido de aeronavegabilidad basado en especificaciones de aeronavegabilidad específicas – Emisión de la aprobación del diseño y del certificado restringido de aeronavegabilidad en caso de anulación o renuncia del certificado de tipo
- 21A.193 Certificado restringido de aeronavegabilidad basado en especificaciones de aeronavegabilidad específicas – Emisión de un certificado restringido de aeronavegabilidad resultante de la anulación del certificado de tipo
- 21A.195 Certificado restringido de aeronavegabilidad basado en especificaciones de aeronavegabilidad específicas – Contenido y validez de la aprobación de diseño de la aeronave

21A.196 Certificado restringido de aeronavegabilidad basado en especificaciones de aeronavegabilidad específicas – Aprobación de los cambios al diseño de la aeronave

21A.197 Certificado restringido de aeronavegabilidad basado en especificaciones de aeronavegabilidad específicas – Aprobación de diseño de las reparaciones

SUBPARTE I - CERTIFICADOS DE NIVELES DE RUIDO

21A.201 Ámbito de aplicación

21A.203 Elegibilidad

21A.204 Solicitud

21A.207 Enmiendas o modificaciones

21A.209 Transferencia y reemisión dentro de Estados miembros

21A.210 Inspecciones

21A.211 Duración y continuidad de la validez

SUBPARTE J - APROBACIÓN DE UNA ORGANIZACIÓN DE DISEÑO

21A.231 Ámbito de aplicación

21A.233 Elegibilidad

21A.234 Solicitud

21A.235 Emisión de la aprobación de organización de diseño

21A.239 Sistema de garantía del diseño

21A.243 Datos

21A.245 Requisitos de aprobación

21A.247 Cambios del sistema de garantía del diseño

21A.249 Transferencia

21A.251 Condiciones de la aprobación

21A.253 Modificación de las condiciones de la aprobación

21A.257 Investigaciones

21A.258 Incidencias

21A.259 Duración y continuidad de la validez

21A.263 Facultades

21A.265 Obligaciones del titular

SUBPARTE K - COMPONENTES Y EQUIPOS

21A.301 Ámbito de aplicación

21A.303 Conformidad con los requisitos aplicables

21A.305 Aprobación de componentes y equipos

21A.307 Aptitud de componentes y equipos para instalación

(SUBPARTE L - NO APLICABLE)

SUBPARTE M - REPARACIONES

21A.431 Ámbito de aplicación

21A.432A Elegibilidad

21A.432B Demostración de la capacidad

21A.433 Diseño de reparación

21A.435 Clasificación de las reparaciones

21A.437 Emisión de una aprobación de diseño de reparación

21A.439 Producción de componentes para reparación

21A.441 Realización de la reparación

21A.443 Limitaciones

21A.445 Daños no reparados

21A.447 Conservación de registros

21A.449 Instrucciones para el mantenimiento de la aeronavegabilidad

21A.451 Obligaciones y marcas EPA

(SUBPARTE N - NO APLICABLE)

SUBPARTE O - AUTORIZACIONES DE ESTÁNDARES TÉCNICOS EUROPEOS

21A.601 Ámbito de aplicación

21A.602A Elegibilidad

21A.602B Demostración de la capacidad

21A.603 Solicitud

21A.604 Autorización de ETSO para unidades de potencia auxiliar (APU)

21A.605 Datos necesarios

21A.606 Emisión de una autorización de ETSO

21A.607 Facultades de las autorizaciones de ETSO

21A.608 Declaración de diseño y prestaciones (DDP)

21A.609 Obligaciones de los titulares de autorizaciones de ETSO

21A.610 Aprobación de desviaciones

21A.611 Cambios del diseño

21A.613 Conservación de registros

21A.615 Inspección por la Agencia

21A.619 Duración y continuidad de la validez

21A.621 Transferencia

SUBPARTE P — AUTORIZACIÓN DE VUELO

- 21A.701 Ámbito de aplicación
- 21A.703 Elegibilidad
- 21A.705 Autoridad competente
- 21A.707 Solicitud de la autorización de vuelo
- 21A.708 Condiciones de vuelo
- 21A.709 Solicitud de aprobación de las condiciones de vuelo
- 21A.710 Aprobación de las condiciones de vuelo
- 21A.711 Emisión de una autorización de vuelo
- 21A.713 Modificaciones
- 21A.715 Lengua
- 21A.719 Transferencia
- 21A.721 Inspecciones
- 21A.723 Duración y continuidad de la validez
- 21A.725 Renovación de una autorización de vuelo
- 21A.727 Obligaciones del titular de una autorización de vuelo
- 21A.729 Conservación de registros

SUBPARTE Q - IDENTIFICACIÓN DE PRODUCTOS, COMPONENTES Y EQUIPOS

- 21A.801 Identificación de productos
- 21A.803 Tratamiento de datos de identificación
- 21A.804 Identificación de componentes y equipos
- 21A.805 Identificación de componentes fundamentales
- 21A.807 Identificación de artículos ETSO

SECCIÓN B - PROCEDIMIENTOS PARA LAS AUTORIDADES COMPETENTES

SUBPARTE A - DISPOSICIONES GENERALES

- 21B.5 Ámbito de aplicación
- 21B.20 Obligaciones de la autoridad competente
- 21B.25 Requisitos de organización de la autoridad competente
- 21B.30 Procedimientos documentados
- 21B.35 Cambios organizativos y procedimentales
- 21B.40 Resolución de conflictos
- 21B.45 Elaboración de informes y coordinación
- 21B.55 Conservación de registros
- 21B.60 Directivas de aeronavegabilidad

SUBPARTE B - CERTIFICADOS DE TIPO Y CERTIFICADOS DE TIPO RESTRINGIDOS

(SUBPARTE C - NO APLICABLE)

SUBPARTE D - MODIFICACIONES DE LOS CERTIFICADOS DE TIPO Y LOS CERTIFICADOS DE TIPO RESTRINGIDOS

SUBPARTE E - CERTIFICADOS DE TIPO SUPLEMENTARIOS

SUBPARTE F - PRODUCCIÓN SIN APROBACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DE PRODUCCIÓN

21B.120 Investigación

21B.125 Incidencias

21B.130 Emisión de un documento de consentimiento

21B.135 Renovación del documento de consentimiento

21B.140 Modificación de un documento de consentimiento

21B.145 Limitación, suspensión y revocación de un documento de consentimiento

21B.150 Conservación de registros

SUBPARTE G - HOMOLOGACIÓN DE UNA ORGANIZACIÓN DE PRODUCCIÓN

21B.220 Investigación

21B.225 Incidencias

21B.230 Emisión de un certificado

21B.235 Vigilancia permanente

21B.240 Modificación de una aprobación de organización de producción

21B.245 Suspensión o revocación de una aprobación de organización de producción

21B.260 Conservación de registros

SUBPARTE H — CERTIFICADOS DE AERONAVEGABILIDAD Y CERTIFICADOS RESTRINGIDOS DE AERONAVEGABILIDAD

21B.320 Investigación

21B.325 Emisión de certificados de aeronavegabilidad

21B.326 Certificado de aeronavegabilidad

21B.327 Certificado restringido de aeronavegabilidad

21B.328 Certificado restringido de aeronavegabilidad basado en especificaciones de aeronavegabilidad específicas – Emisión de la aprobación de diseño y del certificado restringido de aeronavegabilidad en caso de anulación o renuncia del certificado de tipo

21B.330 Suspensión y revocación de certificados de aeronavegabilidad y certificados restringidos de aeronavegabilidad

21B.345 Conservación de registros

SUBPARTE I - CERTIFICADOS DE NIVELES DE RUIDO

21B.420 Investigación

21B.425 Emisión de certificados de niveles de ruido

21B.430 Suspensión y revocación de un certificado de niveles de ruido

21B.445 Conservación de registros

SUBPARTE J - APROBACIÓN DE UNA ORGANIZACIÓN DE DISEÑO

SUBPARTE K - COMPONENTES Y EQUIPOS

(SUBPARTE L - NO APLICABLE)

SUBPARTE M - REPARACIONES

(SUBPARTE N - NO APLICABLE)

SUBPARTE O - AUTORIZACIONES DE ESTÁNDARES TÉCNICOS EUROPEOS

SUBPARTE P — AUTORIZACIÓN DE VUELO

21B.520 Investigación

21B.525 Emisión de la autorización de vuelo

21B.530 Revocación de la autorización de vuelo

21B.545 Conservación de registros

SUBPARTE Q - IDENTIFICACIÓN DE PRODUCTOS, COMPONENTES Y EQUIPOS

APÉNDICES — FORMULARIOS EASA»;

2) La numeración del punto 21A.1 se modifica y pasa a ser 21A.1A

3) se inserta el punto 21A.1B, con el siguiente texto:

«21A.1B Terminología

A efectos de la Parte 21A.3 y la Parte 21A.3B, los certificados de tipo, los certificados de tipo restringidos, los certificados de tipo suplementarios, los certificados de tipo suplementarios restringidos, las autorizaciones de estándares técnicos europeos (ETSO) y las aprobaciones de diseño de reparaciones de importancia se consideran ‘aprobaciones de diseño de importancia.»

4) el punto 21A.3 se sustituye por :

«21A.3A Averías, fallos de funcionamiento y defectos

a) Sistema de recogida, investigación y análisis de datos. El titular de una aprobación de diseño de importancia deberá contar con un sistema para

recopilar, investigar y analizar informes y datos relativos a averías, fallos de funcionamiento, defectos u otras incidencias que repercutan o puedan repercutir negativamente sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad del producto, componente o equipo contemplado por la aprobación de diseño de importancia. La información sobre este sistema deberá ponerse a disposición de todos los operadores conocidos del producto, componente o equipo, e igualmente deberá ponerse a disposición, cuando así lo solicite, de cualquier persona autorizada en virtud de otros Reglamentos de aplicación asociados.

b) Informes para la Agencia

1. El titular de una aprobación de diseño de importancia o de una aprobación de diseño de aeronave de conformidad con 21A.191, deberá informar a la Agencia de cualquier avería, fallo de funcionamiento, defecto u otras incidencias que lleguen a su conocimiento relacionados con un producto, componente o equipo contemplado en la aprobación de diseño de importancia o aprobación de diseño de aeronave de conformidad con 21A.191, y que haya provocado o pudiera provocar una situación de inseguridad.
2. Esos informes deberán redactarse de la forma y manera fijadas por la Agencia, tan pronto como sea posible y en ningún caso 72 horas después de haberse detectado una posible situación de inseguridad, a no ser que lo impidan circunstancias excepcionales.

c) Investigación de sucesos sobre los que se haya informado

1. Cuando un suceso notificado conforme al apartado b), o conforme a 21A.129 f)(2) o 21A.165 f)(2), sea consecuencia de una deficiencia de diseño o fabricación, el titular de la aprobación de diseño importante o de una aprobación de diseño de aeronave de conformidad con 21A.191, o el fabricante, según proceda, deberá investigar la razón de la deficiencia e informar a la Agencia de los resultados de su investigación y de cualquier medida que tome, o proponga tomar, para corregir dicha deficiencia.
2. Si la Agencia considera que es necesario tomar medidas para corregir la deficiencia, el titular de la aprobación de diseño importante o de una aprobación de diseño de aeronave de conformidad con 21A.191, o el fabricante, según proceda, deberá remitir los datos pertinentes a la Agencia». En el punto 21A.3B, el punto c) es sustituido por el siguiente

5) En la sección 21 A.3B, el punto c) se sustituye por el siguiente:

- «c) Cuando la Agencia tenga que publicar una directiva de aeronavegabilidad para corregir la situación de inseguridad mencionada en el apartado b), o para requerir que se efectúe una inspección, el titular de la aprobación de diseño de importancia deberá:
1. proponer la medida correctiva o las inspecciones exigidas que resulten oportunas, o ambas, y enviar detalles de esas propuestas a la Agencia para su aprobación.

2. tras aprobar la Agencia las propuestas mencionadas en el subapartado (1), poner los datos descriptivos apropiados e instrucciones de cumplimiento a disposición de todos los operadores o propietarios conocidos del producto, componente o equipo, y, cuando así lo solicite, de cualquier persona a la que se requiera cumplir con la directiva de aeronavegabilidad».
- 6) el punto 21A.4 es sustituido por el siguiente:

21A.4 Coordinación entre diseño y producción

El titular de una aprobación de diseño importante, de una aprobación de diseño de aeronave de conformidad con 21A.191, o de una aprobación de diseño de reparación secundaria, deberá colaborar con la organización de producción en la medida que sea necesario para garantizar:

- a) la satisfactoria coordinación de diseño y producción requerida por 21A.122, 21A.133 o 21A.165 c)(2), según proceda ;
 - b) el apoyo adecuado al mantenimiento de la aeronavegabilidad del producto, componente o equipo.
- 7) se inserta el punto 21A.12 con el siguiente texto:

«21A.12 Certificado de tipo restringido

Podrá solicitarse un certificado de tipo restringido para una aeronave cuando un certificado de tipo sea inadecuado y la aeronave haya sido diseñada para un fin para el que la Agencia considere justificadas desviaciones respecto a los requisitos esenciales del Anexo I al Reglamento de base, o si el motor o la hélice instalados en la aeronave no poseen un certificado de tipo».

- 8) el punto 21A.17 se sustituye por el siguiente:

«21A.17 Criterios de certificación de tipo

- a) Los criterios de certificación de tipo notificados para emitir un certificado de tipo o un certificado de tipo restringido deberán consistir en lo siguiente:
 1. El código de aeronavegabilidad aplicable establecido por la Agencia que esté en vigor en la fecha de solicitud de ese certificado, a menos que
 - i) la Agencia especifique otra cosa, o bien
 - ii) el solicitante elija o se requiera en virtud de los apartados c) y d), la conformidad con enmiendas que hayan entrado en vigor con posterioridad.
 - iii) para certificados de tipo restringidos, sin incluir los apartados del código de aeronavegabilidad aplicable que la Agencia considere inadecuados para el fin al que se va a destinar la aeronave, e incluyendo posibles especificaciones alternativas.
 2. Cualquier condición especial prescrita de acuerdo con 21A.16B a).
- b) Una solicitud para la certificación de tipo o un certificado de tipo restringido de aeronaves grandes y de aerogiros grandes, mantendrá su validez durante cinco años y una solicitud de cualquier otro certificado

de tipo mantendrá su validez durante tres años, salvo que un solicitante demuestre en el momento de la solicitud que su producto requiere un período más largo para su diseño, desarrollo, y ensayos, y la Agencia apruebe un período más largo.

- c) En caso de que el certificado de tipo o el certificado de tipo restringido no se hayan emitido, o si está claro que un certificado de tipo o un certificado de tipo restringido no serán emitidos dentro del plazo establecido en el apartado b); el solicitante podrá:
 - 1. presentar una nueva solicitud de certificado de tipo o certificado de tipo restringido y cumplir con todas las disposiciones del apartado a) aplicables a una solicitud inicial, o bien
 - 2. solicitar una prórroga de la validez de la solicitud inicial, y cumplir los códigos de aeronavegabilidad aplicables que estuviesen en vigor en una fecha, que será seleccionada por el solicitante, no anterior a la fecha que precede a la de emisión del certificado de tipo o del certificado de tipo restringido dentro del plazo establecido en el apartado b) para la solicitud inicial.
- d) Si el solicitante elige cumplir una enmienda a los códigos de aeronavegabilidad que estén en vigor después de la presentación de la solicitud de un certificado de tipo o de un certificado de tipo restringido, deberá igualmente cumplir cualquier otra enmienda que la Agencia determine que está directamente relacionada».

9) el punto 21A.18 se sustituye por el siguiente texto:

«21A.18 Designación de los requisitos de protección ambiental y de las especificaciones de certificación aplicables

- a) Los requisitos aplicables en cuanto a niveles de ruido para la emisión de un certificado de tipo o de un certificado de tipo restringido para una aeronave se prescriben según las disposiciones del Capítulo 1 del anexo 16, Volumen I, Parte II al Convenio de Chicago y:
 - 1. para aviones de reacción subsónicos, en el Volumen I, Parte II, Capítulos 2, 3 y 4, según corresponda;
 - 2. para aviones propulsados por hélice, en el Volumen I, Parte II, Capítulos 3, 4, 5, 6 y 10, según corresponda;
 - 3. para helicópteros, en el Volumen I, Parte II, Capítulos 8 y 11, según corresponda;
 - 4. para aviones supersónicos, en el Volumen I, Parte II, Capítulo 12, según corresponda.
- b) Los requisitos aplicables en cuanto a emisiones para la emisión de un certificado de tipo o de un certificado de tipo restringido para una aeronave y para un motor se prescriben en el anexo 16 al Convenio de Chicago:
 - 1. para la prevención de la purga voluntaria de combustible, en el Volumen II, Parte II, Capítulo 2;

2. para emisiones de motores turborreactores y turbofán diseñados para propulsar aeronaves exclusivamente a velocidades subsónicas, en el Volumen II, Parte III, Capítulo 2;
 3. para emisiones de motores turborreactores y turbofán diseñados para propulsar aeronaves exclusivamente a velocidades supersónicas, en el Volumen II, Parte III, Capítulo 3.
- c) La Agencia deberá emitir, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento de base, especificaciones de certificación que faciliten un medio aceptable para demostrar la conformidad con los requisitos en cuanto a niveles de ruido de las aeronaves y emisiones de los motores establecidos en los apartados a) y b), respectivamente».
- 10) el punto 21A.19 se sustituye por el siguiente texto:

«21A.19 Cambios que requieren un nuevo certificado de tipo o un certificado de tipo restringido

Cualquier persona física o jurídica que proponga cambiar un producto deberá realizar una nueva solicitud de certificado de tipo o de certificado de tipo restringido si la Agencia determina que el cambio propuesto del diseño, potencia, empuje, o masa es de tal magnitud que resulta necesaria una investigación sustancialmente completa de la conformidad con la base de la certificación de tipo aplicable».

- 11) el punto 21A.21 se sustituye por el siguiente texto:

«21A.21 Emisión de un certificado de tipo o de un certificado de tipo restringido

El solicitante podrá recibir un certificado de tipo de producto o un certificado de tipo restringido de aeronave emitido por la Agencia después de:

- a) demostrar su capacidad conforme a 21A.14;
- b) remitir la declaración que se menciona en 21A.20 b); y
- c) demostrarse que:
 1. el producto que se va a certificar cumple los criterios de certificación de tipo y los requisitos de protección ambiental aplicables señalados de acuerdo con 21A.17 y 21A.18;
 2. cualquier disposición sobre aeronavegabilidad que no se cumpla queda compensada por factores que comportan un nivel de seguridad equivalente;
 3. ninguna peculiaridad o característica lo hacen inseguro para los usos para los que se solicita la certificación;
 4. el solicitante del certificado de tipo ha declarado expresamente que está preparado para cumplir con 21A.44.
- d) En el caso de un certificado de tipo de una aeronave, el motor o la hélice(o ambos), de estar instalados en la aeronave, han recibido un certificado de tipo expedido o determinado de conformidad con este Reglamento.

- e) En el caso de un certificado de tipo restringido de aeronave, el motor, o la hélice(o ambos), de estar instalados en la aeronave, deben:
1. haber recibido un certificado de tipo expedido o determinado de conformidad con este Reglamento, o bien
 2. haber demostrado su conformidad con las especificaciones de certificación necesarias para garantizar la seguridad del vuelo de la aeronave».
- 12) El punto 21A.23 se elimina
- 13) en el punto 21A.35, el punto a) se sustituye por el siguiente texto
- «a) Los ensayos en vuelo que se efectúen con el fin de obtener un certificado de tipo o un certificado de tipo restringido deberán realizarse de acuerdo con las condiciones especificadas por la Agencia para tales ensayos en vuelo».
- 14) el punto 21A.41 se sustituye por el siguiente texto:
- «21A.41 Certificado de tipo y certificado de tipo restringido**
- Se considera que el certificado de tipo y el certificado de tipo restringido incluyen el diseño de tipo, las limitaciones de operación, la hoja de datos del certificado de tipo para aeronavegabilidad y emisiones, los criterios de certificación de tipo y los requisitos de protección ambiental aplicables con los que la Agencia registra conformidad, y cualquier otra condición o limitación prescrita para el producto en las especificaciones de certificación y los requisitos de protección ambiental aplicables y, en el caso de un certificado de tipo restringido, todas las limitaciones adicionales para el uso relacionado con el fin así como cualquier incumplimiento del Anexo 8 del Convenio de Chicago. El certificado de tipo de aeronave y el certificado de tipo restringido incluyen, además, la hoja de datos de certificado de tipo en cuanto a los niveles de ruido. La hoja de datos del certificado de tipo del motor incluye el registro del cumplimiento de la normativa relativa a emisiones».
- 15) el punto 21A.44 es sustituido por el siguiente texto:
- «21A.44 Obligaciones del titular**
- El titular de un certificado de tipo o un certificado de tipo restringido deberá:
- a) asumir las obligaciones establecidas en 21A.3, 21A.3B, 21A.4, 21A.55, 21A.57 y 21A.61 y, con este objeto, deberá continuar satisfaciendo los requisitos de cualificación para elegibilidad en virtud de 21A.14; o como procedimiento alternativo, solicitar permiso a la Agencia para utilizar procedimientos que expongan las actividades para el cumplimiento de estas obligaciones; y
 - b) especificar la marca de acuerdo con lo dispuesto en la Subparte Q; y
 - c) comunicar a la Agencia la imposibilidad de cumplir con las obligaciones impuestas al mismo por la Subparte B».
- 16) el punto 21A.47 se sustituye por el siguiente texto:
- «21A.47 Transferencia**

La transferencia de un certificado de tipo o un certificado de tipo restringido sólo podrá realizarse a una persona que sea capaz de asumir las obligaciones especificadas en 21A.44, y, a esos efectos, haya demostrado su capacidad para responder a los criterios de 21A.44(a)».

17) el punto 21A.51 se sustituye por el siguiente texto:

«21A.51 Duración y continuidad de la validez

- (a) Los certificados de tipo y certificados de tipo restringidos se otorgan con una duración ilimitada. Conservarán su validez siempre que no se renuncie al certificado o se anule éste de acuerdo con los procedimientos administrativos aplicables establecidos por la Agencia.
- (b) b) Tras la renuncia o anulación, se devolverá a la Agencia el certificado de tipo y el certificado de tipo restringido».

18) El título de la Subparte E se sustituye por el siguiente título:

«SUBPARTE E – CERTIFICADOS DE TIPO SUPLEMENTARIOS Y CERTIFICADOS DE TIPO SUPLEMENTARIOS RESTRINGIDOS»

19) el punto 21A.111 se sustituye por el siguiente texto:

«21A.111 Ámbito de aplicación

En esta Subparte se establece el procedimiento para la aprobación de cambios importantes de diseños de tipo según procedimientos de certificado de tipo suplementario y para la aprobación de cambios importantes a una aeronave según procedimientos de certificado de tipo suplementario restringido, y se establecen los derechos y obligaciones de los solicitantes y de los titulares de dichos certificados».

20) se inserta el punto 21A.113B con el siguiente texto:

«21A.113B Certificado de tipo suplementario restringido

- a) La solicitud de un certificado de tipo suplementario restringido para un cambio importante al diseño de tipo de una aeronave podrá realizarse cuando
 1. un certificado de tipo suplementario o una aprobación de cambio importante resulten inapropiados; y
 2. la aeronave se modifique para un fin para el que la Agencia considere que están justificadas desviaciones respecto a los requisitos esenciales del Anexo I al Reglamento de base.
- b) los apartados 21A.112, 21A.112B, 21A.113, 21A.116, 21A.117, 21A.118A, 21A.118B, 21A.119 y 21A.120 se aplicarán a las solicitudes de un certificado de tipo suplementario restringido.
- c) Las especificaciones de certificación aplicables serán las establecidas de conformidad con 21A.101, sin incluir los apartados del código de aeronavegabilidad aplicable que la Agencia considere inadecuados para el fin al que se va a destinar la aeronave, e incluidas posibles especificaciones alternativas.
- d) El solicitante podrá recibir un certificado de tipo suplementario restringido emitido por la Agencia una vez que:

1. se demuestre que la aeronave modificada satisface las especificaciones de certificación señaladas en el subapartado c) anterior, así como los requisitos de protección ambiental aplicables:
 - i) presentando a la Agencia datos que respalden su solicitud junto con cualquier dato descriptivo necesario para complementar el diseño de tipo;
 - ii) declarando que ha demostrado satisfacer las especificaciones de certificación y los requisitos de protección ambiental aplicables y suministrar a la Agencia los criterios sobre los que se hace dicha declaración;
 - iii) cuando el solicitante sea titular de la adecuada aprobación de organización de diseño, la declaración del subapartado d)(1) (ii) debe realizarse de acuerdo con las disposiciones de la Subparte J;
 - iv) cumpliendo con lo especificado en 21A.33 y, en su caso, 21A.35.
 2. demostrando su capacidad conforme a 21A.112B;
 3. cuando, en virtud de 21A.113 b), el solicitante haya suscrito un acuerdo con el titular del certificado de tipo,
 - i) El titular del certificado de tipo haya informado de que no tiene objeción técnica a la información presentada conforme a 21A.93; y
 - ii) El titular del certificado de tipo acuerde colaborar con el titular del certificado de tipo suplementario para asegurar el cumplimiento de todas las obligaciones respecto al mantenimiento de la aeronavegabilidad del producto modificado a través del cumplimiento de 21A.44 y 21A.118A.
 4. En el caso de una certificación de tipo restringida suplementaria de aeronave, con relación a la instalación de un motor o hélice, el motor, la hélice, (o ambos), deben:
 - i) haber recibido un certificado de tipo expedido o determinado de conformidad con este Reglamento, o bien
 - ii) haber demostrado su conformidad con las especificaciones de certificación necesarias para garantizar la seguridad del vuelo de la aeronave.
- e) El certificado de tipo suplementario restringido debe especificar todas las limitaciones adicionales para el uso asociado al fin».

21) el punto 21A.118A se sustituye por el siguiente texto:

«21A.118A Obligaciones y marcas EPA

Todo titular de un certificado de tipo suplementario o de un certificado de tipo suplementario restringido deberá:

- a) asumir las obligaciones:
 1. establecidas en 21A.3, 21A.3B, 21A.4, 21A.105, 21A.119 y 21A.120;

2. implícitas en la colaboración con el titular del certificado de tipo según 21A.115 c)(2),
y para dicho fin, seguir cumpliendo los criterios establecidos en 21A.112B;
 - b) especificar la marca, incluidas las letras EPA, de acuerdo con lo expuesto en 21A.804 a).
 - c) comunicar a la Agencia la imposibilidad de cumplir con las obligaciones impuestas al mismo por esta Subparte E».
- 22) el punto 21A.118B se sustituye por el siguiente texto:
«21A.113B Duración y continuidad de la validez
- a) Los certificados de tipo suplementarios y los certificados de tipo suplementarios restringidos se otorgan con una duración ilimitada. Conservarán su validez siempre que no se renuncie al certificado o se anule éste mediante los procedimientos administrativos aplicables establecidos por la Agencia.
 - b) Tras la renuncia o anulación, deberá devolverse a la Agencia el certificado de tipo suplementario o el certificado de tipo suplementario restringido».
- 23) el punto 21A.173 se sustituye por el siguiente texto:
«21A.173 Clasificación
- a) Los certificados de aeronavegabilidad deberán concederse para aeronaves que muestren conformidad con un certificado de tipo que se haya emitido de acuerdo con esta Parte.
 - b) Los certificados restringidos de aeronavegabilidad deberán concederse para aeronaves:
 1. que muestren conformidad con un certificado restringido de tipo que se haya emitido de acuerdo con esta Parte; o bien
 2. que muestren conformidad con un certificado de tipo suplementario mediante un certificado de tipo suplementario restringido expedido de conformidad con esta Parte; o
 3. que hayan demostrado a la Agencia su conformidad con las especificaciones de aeronavegabilidad específicas necesarias para garantizar la seguridad».
- 24) el punto 21A.174 se sustituye por el siguiente texto:
«21A.174 Solicitud
- a) De conformidad con 21A.172, la solicitud de un certificado de aeronavegabilidad o de un certificado de aeronavegabilidad restringido deberá realizarse de la forma y manera fijadas por la autoridad competente del Estado miembro que matricule la aeronave.
 - b) Toda solicitud de un certificado de aeronavegabilidad o un certificado de aeronavegabilidad restringido deberá incluir:
 1. la clase de certificado de aeronavegabilidad que se solicita;

2. para aeronaves nuevas:
 - i) una declaración de conformidad:
 - emitida en virtud de 21A.163 b), o bien
 - emitida en virtud de 21A.130 y validada por la autoridad competente,
 - o bien, en el caso de aeronaves importadas, una declaración firmada emitida por la autoridad exportadora de que la aeronave muestra conformidad con un diseño aprobado por la Agencia,
 - ii) un informe de peso y centrado con un programa de carga,
 - iii) el manual de vuelo, cuando sea requerido por el código de aeronavegabilidad aplicable a la aeronave concreta;
 3. para aeronaves usadas:
 - i) con origen en un Estado miembro, un certificado de revisión de la aeronavegabilidad emitido de acuerdo con la Parte M.
 - ii) con origen en un Estado no miembro:
 - una declaración de conformidad emitida por la autoridad competente del Estado en que se encuentra o se encontraba matriculada la aeronave, reflejando su estado de aeronavegabilidad en el momento de la transferencia.
 - un informe de peso y centrado con un programa de carga,
 - el manual de vuelo cuando dicho material sea requerido por el código de certificación aplicable a la aeronave concreta.
 - un historial que permita establecer los estándares de producción, modificaciones y mantenimiento de la aeronave, incluidas todas las limitaciones aplicables a la aeronave en virtud de los reglamentos del Estado en el que la aeronave está o estaba matriculada.
 - una recomendación de emisión de un certificado de revisión de aeronavegabilidad tras una revisión de la aeronavegabilidad de conformidad con la Parte M.
- c) Toda solicitud de un certificado restringido de aeronavegabilidad de una aeronave, para la cual haya quedado invalidado el certificado de aeronavegabilidad debido a la emisión de un certificado de tipo suplementario restringido, deberá incluir una recomendación para la emisión de un certificado de revisión de aeronavegabilidad tras una revisión de la aeronavegabilidad de acuerdo con la Parte M.
- d) Salvo que se acuerde otra cosa, las declaraciones mencionadas en los subapartados b)(2)(i) y b)(3)(ii) deberán emitirse como máximo 60 días antes de la presentación de la aeronave a la autoridad competente del Estado miembro de matrícula».
- 25) el punto 21A.177 se sustituye por el siguiente texto:

«21A.177 Enmiendas o modificaciones

Un certificado de aeronavegabilidad o un certificado restringido de aeronavegabilidad sólo podrán ser enmendado o modificados por la autoridad competente del Estado miembro de matrícula».

26) el punto 21A.179 se sustituye por el siguiente texto:

«21A.179 Transferencia y reemisión dentro de Estados miembros

- a) Cuando la aeronave cambie de propietario:
1. si permanece en la misma matrícula, el certificado de aeronavegabilidad o el certificado restringido de aeronavegabilidad, deberán transferirse junto con la aeronave;
 2. si la aeronave se matricula en otro Estado miembro, el certificado de aeronavegabilidad o el certificado restringido de aeronavegabilidad deberá emitirse:
 - i) al presentarse el antiguo certificado de aeronavegabilidad o el antiguo certificado restringido de aeronavegabilidad y un certificado de revisión de la aeronavegabilidad válido emitido en virtud de la Parte M, y
 - ii) cuando se satisfaga lo dispuesto en 21A.175.
- b) Cuando una aeronave cambie de propietario, y tenga un certificado restringido de aeronavegabilidad basado en una aprobación de diseño emitida o establecida de conformidad con 21A.191, 21A.194A o 21A.194B, deberá transferirse igualmente al nuevo propietario la aprobación del diseño».

27) el punto 21A.180 se sustituye por el siguiente texto:

«21A.180 Inspecciones

El solicitante o titular del certificado de aeronavegabilidad o de un certificado restringido de aeronavegabilidad deberá facilitar a la autoridad competente del Estado miembro de matrícula, previa solicitud, el acceso a la aeronave para la que se haya emitido o vaya a emitir el certificado».

28) el punto 21A.181 se sustituye por el siguiente texto:

«21A.181 Duración y continuidad de la validez

- a) Los certificados de aeronavegabilidad expedidos tendrán una duración ilimitada. Mantendrán la validez siempre que:
1. cumplan los requisitos aplicables al diseño de tipo y al mantenimiento de la aeronavegabilidad; y
 2. la aeronave permanezca en la misma matrícula; y
 3. el certificado de tipo conforme al cual se haya emitido no se haya anulado previamente en virtud de 21A.51.
 4. no se renuncie, suspenda o anule el certificado.
 5. no se modifique la aeronave de acuerdo con un certificado de tipo complementario.
- b) Los certificados restringidos de aeronavegabilidad se otorgarán con duración ilimitada. Conservarán su validez siempre que:

1. cumplan los requisitos de diseño de tipo y de mantenimiento de la aeronavegabilidad aplicables; y
 2. la aeronave permanezca en la misma matrícula; y
 3. no se haya renunciado o hayan anulado las aprobaciones de diseño conforme a las cuales se haya emitido en virtud de 21A.51, 21A.118B o 21A191 d), según proceda; y
 4. no se renuncie, suspenda o anule el certificado.
- c) Tras la renuncia o anulación, se devolverá el certificado a la autoridad competente del Estado miembro de matrícula».
- 29) el punto 21A.182 se sustituye por el siguiente texto:
- «21A.182 Identificación de aeronaves**
- Todo solicitante de un certificado de aeronavegabilidad o de un certificado restringido de aeronavegabilidad conforme a esta Subparte deberá demostrar que su aeronave está identificada de conformidad con la Subparte Q».
- 30) se inserta el punto 21A.183 con el siguiente texto:
- «21A.183 Certificado restringido de aeronavegabilidad basado en especificaciones de aeronavegabilidad específicas – Solicitud de aprobación de diseño**
- a) Cuando no sea adecuado un certificado de tipo o un certificado restringido de tipo, el solicitante de un certificado restringido de aeronavegabilidad basado en unas especificaciones de aeronavegabilidad específicas, podrá solicitar, en virtud de este apartado, una aprobación de diseño.
 - b) El solicitante demostrará su capacidad siendo titular de una aprobación de organización de diseño, otorgada por la Agencia de conformidad con la Subparte J. Como procedimiento alternativo para demostrar su capacidad, el solicitante podrá solicitar permiso a la Agencia para utilizar procedimientos que expongan las prácticas de diseño, los recursos, y la secuencia de actividades específicas necesarias para cumplir con lo dispuesto en los apartados 21A.187, 21A.189, 21A.191, 21A.195, 21A.196 y 21A.197.
 - c) La aprobación del diseño de una aeronave que pueda optar a un certificado restringido de aeronavegabilidad basado en especificaciones de aeronavegabilidad específicas se solicitará de la forma y manera establecida por la Agencia.
 - d) La solicitud incluirá un plano tridimensional de dicha aeronave y los datos básicos preliminares, incluidas las características y limitaciones de operación propuestas».
- 31) se inserta el punto 21A.185 con el siguiente texto:
- «21A.185 Certificado restringido de aeronavegabilidad basado en especificaciones de aeronavegabilidad específicas – Designación de especificaciones de aeronavegabilidad específicas y requisitos de protección ambiental**

- a) Para la aprobación del diseño de una aeronave admisible para un certificado restringido de aeronavegabilidad basado en especificaciones de aeronavegabilidad específicas, la Agencia deberá señalar especificaciones de aeronavegabilidad específicas que aseguren una seguridad adecuada;
 - b) Los requisitos de protección ambiental aplicables y las especificaciones de certificación son los especificados en 21A.18.»
- 32) se inserta el punto 21A.187 con el siguiente texto:

«21A.187 Certificado restringido de aeronavegabilidad basado en especificaciones de aeronavegabilidad específicas – Conformidad con las especificaciones de aeronavegabilidad específicas y requisitos de protección ambiental

- a) El solicitante de la aprobación de diseño de una aeronave que pueda optar a un certificado restringido de aeronavegabilidad basado en especificaciones de aeronavegabilidad específicas deberá demostrar el cumplimiento de las especificaciones de aeronavegabilidad específicas y de los requisitos de protección ambiental establecidos conforme a 21A.185, y facilitará a la Agencia los medios que avalen dicho cumplimiento.
 - b) El solicitante deberá declarar que ha demostrado el cumplimiento de las especificaciones de aeronavegabilidad específicas y de los requisitos de protección ambiental fijados de conformidad con 21A.185.
 - c) la declaración del subapartado b) deberá efectuarse conforme a lo dispuesto en la Subparte J o con los procedimientos alternativos para la aprobación de organizaciones de diseño».
- 33) se inserta un nuevo punto 21A.189 con el siguiente texto:

«21A.189 Certificado restringido de aeronavegabilidad basado en especificaciones de aeronavegabilidad específicas – Aprobación de diseño de la aeronave

El solicitante podrá recibir una aprobación de diseño de la aeronave expedido por la Agencia después de:

- a) remitir la declaración que se menciona en 21A.187 b); y
- b) demostrarse que:
 1. la aeronave pendiente de aprobación cumple las especificaciones de aeronavegabilidad específicas y los requisitos de protección ambiental estipulados conforme a 21A.185;
 2. ninguna peculiaridad o característica la hacen insegura para los usos para los que se solicita la aprobación;
 3. El motor o la hélice, (o ambos), de estar instalados en la aeronave,
 - i) poseen un certificado de tipo expedido o determinado de conformidad con este Reglamento; o bien

- ii) han demostrado su conformidad con las especificaciones de aeronavegabilidad específicas necesarias que garantizan una seguridad adecuada».

34) se inserta un nuevo punto 21A.191 con el siguiente texto:

«21A.191 Certificado restringido de aeronavegabilidad basado en especificaciones de aeronavegabilidad específicas – Obligaciones del titular de la aprobación del diseño

- a) El titular de una aprobación de diseño de una aeronave deberá comunicar a la Agencia cualquier avería, fallo de funcionamiento, defecto u otras incidencias de las que tenga conocimiento y relacionadas con la aeronave a la que se extiende la aprobación de diseño, y que hayan provocado o pudieran provocar una situación de inseguridad. Esos informes deberán redactarse en la forma y los términos dictados por la Agencia, tan pronto como sea posible y en ningún caso 72 horas después de haberse detectado una posible situación de inseguridad, salvo que lo impidan circunstancias excepcionales.
- b) Cuando una incidencia notificada conforme al apartado a) sea consecuencia de una deficiencia de diseño, el titular de la aprobación de diseño deberá investigar la razón de la deficiencia e informar a la Agencia de los resultados de su investigación y de cualquier medida que tome o proponga tomar para corregir dicha deficiencia. Si la Agencia considera que es necesario tomar medidas para corregir la deficiencia, el titular de la aprobación de diseño deberá remitir los datos correspondientes a la Agencia para su aprobación.
- c) El titular de una aprobación de diseño de una aeronave deberá:
 1. Conservar debidamente toda la información pertinente en materia de diseño, planos e informes de pruebas, a fin de aportar la información necesaria que garantice el mantenimiento de la aeronavegabilidad y el cumplimiento de los requisitos de protección ambiental aplicables de la aeronave.
 2. Producir, mantener o actualizar debidamente todos los manuales necesarios, y facilitar copias a la Agencia, si así lo solicita.
 3. Producir, mantener o actualizar debidamente instrucciones para el mantenimiento de la aeronavegabilidad».

35) se inserta el nuevo punto 21A.192 en los siguientes términos:

«21A.192 Certificado restringido de aeronavegabilidad basado en especificaciones de aeronavegabilidad específicas – Emisión de la aprobación de diseño y del certificado restringido de aeronavegabilidad en caso de anulación o renuncia del certificado de tipo

Como excepción a lo dispuesto en 21A.174, 21A.183, 21A.185, 21A.187 y 21A.189:

- a) Para aquellas aeronaves para las que se anula, por un motivo no relacionado con la seguridad del diseño, o se renuncia al certificado

(restringido) de tipo, la persona física o jurídica bajo cuyo nombre se registra la aeronave puede solicitar una aprobación de diseño de dicha aeronave.

- b) El solicitante de una aprobación de diseño demostrará su capacidad ostentando titularidad de una aprobación de una organización de diseño, otorgada por la Agencia de conformidad con la Subparte J. Como procedimiento alternativo para demostrar su capacidad, el solicitante puede solicitar el acuerdo de la Agencia para el uso de procedimientos que establezcan las actividades específicas necesarias para cumplir con lo dispuesto en los apartados 21A.191, 21A.196 y 21A.197.
 - c) Cuando la Agencia constate que el solicitante se ajusta a lo dispuesto en el subapartado b), emitirá la aprobación de diseño para la aeronave, que será el certificado (restringido) de tipo antes de que fuera anulado o se hubiera renunciado a él, más las directivas de aeronavegabilidad en ese momento vigentes, salvo que la Agencia determine que dicha aprobación de diseño no garantiza una seguridad adecuada. Las disposiciones de los criterios de certificación de tipo originales se considerarán especificaciones de aeronavegabilidad específicas y en virtud de las cuales se aprueba el diseño.
 - d) En virtud de 21A.172, se solicitará un certificado restringido de aeronavegabilidad a la autoridad competente del Estado miembro o de matrícula, en los términos establecidas por dicha autoridad».
- 36) se inserta el nuevo punto 21A.193 en los siguientes términos:

«21A.193 Certificado restringido de aeronavegabilidad basado en especificaciones de aeronavegabilidad específicas – Emisión de un certificado restringido de aeronavegabilidad resultante de la anulación del certificado de tipo

Como excepción a lo dispuesto en 21A.174, 21A.183, 21A.185, 21A.187, 21A.189 y 21A.192:

- a) Para las aeronaves mencionadas en 21A.14(b) a las que se anula un certificado (restringido) de tipo debido a la ausencia de un titular de certificado de tipo, se considerará que se ha expedido al titular de la aeronave una aprobación de diseño de la aeronave. La aprobación de diseño constará del certificado (restringido) de tipo antes de su anulación más las directivas de aeronavegabilidad en ese momento vigentes, a menos que la Agencia determine que dicha aprobación de diseño no garantiza una seguridad adecuada. Las disposiciones de los criterios de certificación de tipo iniciales se considerarán especificaciones de aeronavegabilidad específicas, en virtud de las cuales se considera aprobado el diseño.
 - b) En virtud de 21A.172, se solicitará un certificado restringido de aeronavegabilidad a la autoridad competente del Estado miembro o de matrícula, en los términos y conforme a los procedimientos establecidos por dicha autoridad».
- 37) se inserta el nuevo punto 21A.195 en los siguientes términos:

«21A.195 Certificado restringido de aeronavegabilidad basado en especificaciones de aeronavegabilidad específicas – Contenido y validez de la aprobación de diseño de la aeronave

- a) Se considera que la aprobación de diseño de la aeronave incluye:
1. los datos de diseño;
 2. las limitaciones de operación,
 3. una hoja de datos de aprobación para aeronavegabilidad, nivel de ruido y emisiones. En caso de que el motor no tenga un certificado de tipo, la hoja de datos incluirá también el registro del cumplimiento de la normativa relativa a emisiones. La hoja de datos incluirá los incumplimientos del Anexo 8 del Convenio de Chicago;
 4. según corresponda, las especificaciones de aeronavegabilidad específicas y los requisitos de protección ambiental aplicables con los que la Agencia registra conformidad,
 5. cualquier otra condición o limitación prescritas para la aeronave y, según corresponda, el motor o hélice, en las especificaciones de aeronavegabilidad específicas y en los requisitos de protección ambiental; y
 6. cualquier otra limitación adicional de uso asociada al certificado restringido de aeronavegabilidad.
- b) Las aprobaciones de diseño se otorgarán con duración ilimitada. Seguirán siendo válidas siempre que no se renuncie a la aprobación o se anule ésta mediante los procedimientos administrativos aplicables establecidos por la Agencia.
- c) En caso de anulación o renuncia, la certificación de aprobación de diseño de la aeronave se devolverá a la Agencia».

38) se inserta el nuevo punto 21A.196 en los siguientes términos:

«21A.196 Certificado restringido de aeronavegabilidad basado en especificaciones de aeronavegabilidad específicas – Aprobación de los cambios en el diseño de la aeronave

- a) Los cambios en el diseño de una aeronave para la que se ha expedido una certificación restringida de aeronavegabilidad basada en especificaciones de aeronavegabilidad específicas serán clasificados como secundarios o importantes de conformidad con 21A.91.
- b) Los cambios importantes serán aprobados por la Agencia de conformidad con 21A.189.
- c) Los cambios secundarios serán aprobados por la Agencia o por una organización de diseño debidamente homologada de conformidad con 21A.189.»

39) se inserta el nuevo punto 21A.197 en los términos siguientes:

«21A.197 Certificado restringido de aeronavegabilidad basado en especificaciones de aeronavegabilidad específicas – Aprobación del diseño de reparación

- a) Los diseños de reparación en una aeronave para los que se ha emitido una certificación restringida de aeronavegabilidad basado en especificaciones de aeronavegabilidad específicas se clasificarán como secundarios y como importantes de conformidad con 21A.435(a).
 - b) Los diseños de reparaciones importantes serán aprobados por la Agencia de conformidad con 21A.189.
 - c) Los diseños de reparaciones secundarias serán aprobados por la Agencia o por una organización de diseño debidamente homologada de conformidad con 21A.189.»
- 40) El punto (a)1. del punto 21A.211 se sustituye por el texto siguiente:
- 1. se cumplan los requisitos aplicables de diseño homologado, de protección medioambiental y de mantenimiento de aeronavegabilidad; y

- 41) el punto 21B.327 se sustituye por el siguiente texto:

«21B.327 Certificados de aeronavegabilidad restringidos

- a) La autoridad competente del Estado miembro de matrícula expedirá un certificado restringido de aeronavegabilidad para:
 - 1. aeronaves nuevas, en el momento de la presentación de la documentación requerida en virtud de 21A.174(b)(2) que acredite que la aeronave es conforme con un diseño homologado por la Agencia en virtud de un certificado de tipo restringido, de un certificado de tipo complementado por un certificado de tipo suplementario restringido, o está de acuerdo con especificaciones de aeronavegabilidad específicas, y que se encuentra en unas condiciones operativas seguras.
 - 2. aeronaves usadas:
 - (i) previa presentación de la documentación requerida en virtud de 21A.174 b)(3), que acredite que:
 - A) la aeronave es conforme con un diseño homologado por la Agencia en virtud de un certificado de tipo restringido, de un certificado de tipo complementado por un certificado de tipo restringido complementario, o está de acuerdo con especificaciones de aeronavegabilidad específicas, y
 - B) se hayan cumplido las directivas de aeronavegabilidad aplicables; y
 - C) la aeronave ha sido inspeccionada de acuerdo con las disposiciones aplicables de la Parte M; y
 - ii) cuando la autoridad competente del Estado miembro de matrícula considere satisfactoria la conformidad de la aeronave con el diseño aprobado y se encuentre en condiciones de operar con seguridad. Esto puede incluir inspecciones por

parte de la autoridad competente del Estado miembro de matrícula;

- b) La autoridad competente del Estado miembro de matrícula emitirá un certificado restringido de aeronavegabilidad para una aeronave usada cuyo certificado de aeronavegabilidad haya quedado invalidado debido a la emisión de un certificado de tipo restringido suplementario,
1. presentando la documentación requerida por 21A.174 (c), que demuestre que:
 - i) la aeronave es conforme con un diseño homologado por la Agencia en virtud de un certificado de tipo complementado por un certificado de tipo restringido complementario; y
 - ii) se han cumplido las directivas de aeronavegabilidad aplicables; y
 - iii) se ha inspeccionado la aeronave de acuerdo con las disposiciones aplicables de la Parte M; y
 2. cuando la autoridad competente del Estado miembro de matrícula considere que la conformidad de la aeronave con el diseño aprobado es satisfactoria y que está en condiciones de operar con seguridad. Esto puede incluir inspecciones por parte de la autoridad competente del Estado miembro de matrícula.
- (c) El certificado restringido de aeronavegabilidad especificará las limitaciones de uso definidas de conformidad con 21A.41, 21A.113B e) o 21A.195 a)(6).

42) se inserta el nuevo punto 21B.328 en los términos siguientes:

21B.328 Certificado restringido de aeronavegabilidad basado en especificaciones de aeronavegabilidad específicas – Emisión de la aprobación de diseño y del certificado restringido de aeronavegabilidad en caso de anulación o renuncia del certificado de tipo

En virtud de los apartados 21A.192 o 21A.193 y con excepción de lo dispuesto por 21B.327, la autoridad competente del Estado miembro de matrícula emitirá un certificado restringido de aeronavegabilidad en el momento de la presentación del certificado de aeronavegabilidad anteriormente válido, a menos que haya determinado que la aeronave no está conforme con la aprobación de diseño establecida en virtud de 21A.192 c) o 21A.193 a), o que no está en condiciones seguras de operación.